



RAD. No. 2023-00232

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 23 de agosto de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veintitrés (23) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutante **COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES – COOPETRABAN**, identificada con el NIT. 890.905.085-1, representada legalmente por Manuel Mosquera Osorio, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **LUCAS IVAN AMELL BALDOVINO**, identificado con la C.C. No. 8.680.324, y **LIBIA ESTHER CANCIO BANQUEZ**, identificada con la C.C. No. 23.214.614, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE No. 292208: Por valor de **CIENTO TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$103.934.532)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa del 14.26%, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023); a los ejecutados **LUCAS IVAN AMELL BALDOVINO**, y **LIBIA ESTHER CANCIO BANQUEZ**, se les entero de la orden de pago precitada el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), luego de que el día treinta y uno (31) de mayo del mismo año, se les remitiera copia del citado proveído, la demanda y sus anexos, a las direcciones electrónicas lucasivanamell@gmail.com y libiacancio@hotmail.com respectivamente, tal como se constata en los Certificados emitidos por la empresa de correo particular Servientrega por medio de su servicio e-entrega, dejando transcurrir en silencio el termino para proponer medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”

En ese mismo sentido el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de la expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a301f4650ae401ed00e429f3dfe7ab9f44442ac7812dda0173074da47afc426**

Documento generado en 23/08/2023 11:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>